

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚM..... 215

Artículo Primero.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus artículos 275 Bis, fracción I, numerales 3, inciso e), y 4, inciso d); 276 Bis, fracciones VIII, X, XX, XXII, XXIII y XXIV; se adiciona en sus artículos 276 Bis, fracciones VIII, con los incisos a), b), y c), X, con los incisos a), con sus numerales 1 a 3 y b), con sus numerales 1 a 3, y XX, con los incisos a) y b), y con las fracciones XXVII y XXVIII; y se deroga en sus artículos 275 Bis, fracción I, numeral 5, y 276 Bis, fracciones XI, XII y XIV; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 275 Bis. -

I.

1 a 2.

3.

a) al d).....

e) Registro y legalización de títulos de técnicos medios y profesionales..... 3.25 cuotas

f) al g)

4.

a) al c).....

d) Registro y legalización de títulos profesionales y de técnico superior Profesional.....6.75 cuotas

e) al g)

5. Se deroga

II. -

.....

Artículo 276 Bis.-.....

I a VII.-

VIII.- Evaluación de Congruencia en planes o programas municipales de desarrollo urbano, de planes o programas de desarrollo urbano de centros de población o su modificación total o parcial:

a) De municipios con una población mayor a 500,000 habitantes conforme a información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... 500 cuotas

b) De municipios con una población mayor a 200,000 hasta 500,000 habitantes conforme a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... 300 cuotas

c) De municipios con una población hasta 200,000 habitantes conforme a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... 200 cuotas

IX.-

X.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo:

a) Para fraccionamientos o conjuntos urbanos, edificaciones u obras en predios ubicados en área urbanizable:

1. Inmuebles con superficie de hasta 499 metros cuadrados..... 75 cuotas

2. Inmuebles con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados..... 187.50 cuotas

3. Inmuebles con superficie mayor a 999 metros cuadrados..... 500 cuotas

b) Para construcciones en inmuebles ubicados en áreas urbanizadas:

1. Inmuebles con superficie de hasta 499 metros cuadrados..... 30 cuotas
2. Inmuebles con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados..... 50 cuotas
3. Inmuebles con superficie mayor a 999 metros cuadrados.....100 cuotas

XI.- Se deroga

XII.- Se deroga

XIII.-

XIV.- Se deroga

XV a XIX.-.....

XX.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal.

a) De asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección y bienestar animal..... 20 cuotas

b) De individuos y/o profesionales dedicados a la protección y bienestar animal..... 15 cuotas

XXI.-

- XXII.- Análisis del registro de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales..... 40 cuotas
- XXIII.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de atención médica y/o centros de atención veterinaria..... 35 cuotas
- XXIV.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de establecimientos físicos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado y/o resguardo de animales..... 40 cuotas
- XXV y XXVI.-.....
- XXVII.- Procedimiento de análisis y evaluación para la emisión de Certificado de Laboratorios en materia de pavimentos
- a) Por primera vez..... 87 cuotas
- b) Renovación de Certificado..... 87 cuotas
- XXVIII.- Procedimiento de análisis y evaluación para la emisión de Certificado de Profesionales Responsables en materia de pavimentos:
- a) Por primera vez..... 46 cuotas
- b) Renovación de Certificado..... 31 cuotas

Artículo Segundo.- Se reforma el Código Fiscal del Estado de Nuevo León en sus artículos 19, primer párrafo, 22, segundo párrafo, 27, fracción III, primer párrafo, 40, fracción I, 53, fracciones I y II, 63, primer párrafo, 67, segundo párrafo, 69, 133, fracción I, 136 primer y segundo párrafo, 137, 138, primer párrafo, y 142, primer párrafo; se adiciona sus artículos 9°, con los párrafos segundo y tercero, 19, con los párrafos sexto y séptimo, 40, con un tercer párrafo y en su fracción I, con un segundo párrafo, 53, con una fracción III, 67, con un párrafo tercero, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9°.-

Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de este Código, y que hayan

transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

ARTÍCULO 19.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, y en el caso de que se presente en documento digital, este deberá contener la firma electrónica avanzada.

.....

I a V.-.....

.....

.....

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las autoridades fiscales podrán aceptar el uso de la firma electrónica avanzada, que el contribuyente tramitó ante el Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal y le será aplicable lo dispuesto en el Capítulo II “De los Medios Electrónicos” del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos de este Código, la firma electrónica a que se refiere el párrafo anterior, producirá los mismos efectos que la firma electrónica avanzada a que se refiere la Ley Sobre Gobierno

Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, por lo que las disposiciones de dicha Ley resultarán aplicables en lo conducente para las actuaciones que se realicen conforme a este Código por medios electrónicos.

ARTÍCULO 22.-

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se calcularán aplicando al monto de las cantidades actualizadas la tasa que fije la Ley respectiva por todo el mes, independientemente de que no se haya vencido por completo, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

.....
.....

.....

ARTÍCULO 27.-

I y II.-

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

IV a X.-

.....

.....

ARTÍCULO 40.-

I.- Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales la notificación personal se hará por medios electrónicos y con la firma electrónica avanzada del funcionario competente.

II a IV.-.....

.....

Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y demás autoridades fiscales y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 53.-

I.- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

II.- Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

III.- Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

.....

ARTÍCULO 63.- Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes o bases de datos que lleven, tengan

acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente en materia de contribuciones de carácter estatal.

.....

ARTÍCULO 67.-

I a III.-

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 44 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus

facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

.....

.....

ARTÍCULO 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la Administración y de la Defensa de los Intereses Fiscales Estatales, a los Tribunales Judiciales o Administrativos, a las Autoridades Fiscales Federales o Municipales, o en el supuesto previsto en el Artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información que se proporcione a Instituciones de Crédito autorizadas por el Estado o los Municipios para recibir el pago de contribuciones. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes,

que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 133.-

I.- Personalmente, por correo certificado, o por medios electrónicos mediante documentos digitales y con la firma electrónica avanzada, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones efectuadas mediante documentos digitales se harán por medios electrónicos y con la firma electrónica avanzada, en los términos que establece la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado.

II a IV.-

ARTÍCULO 136.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 133, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 133, fracción III de este Código.

.....

ARTÍCULO 137.- Cuando las personas a quienes se haya de notificar, omitan señalar domicilio en su primer escrito o hayan variado su domicilio fiscal para el caso de que lo hubieren manifestado ante la propia autoridad y no hubieren notificado esta situación, o bien se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o cuando habiéndose efectuado la notificación a través de edictos, el notificado no compareciere, las notificaciones que deban efectuarse, aún las de carácter personal, se efectuarán por estrados a través de instructivo que deberá contener el texto íntegro del acto de autoridad que se pretenda notificar y que se fijará durante cinco días en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y del cual se dejará constancia en el expediente respectivo y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En estos casos se tendrá como fecha de notificación la del sexto día, contado a partir del siguiente a aquél en que se hubiera fijado y publicado el documento.

ARTÍCULO 138.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante dos días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y durante quince días en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las autoridades fiscales, y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

.....

ARTÍCULO 142.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma recurso de revocación en contra de un acto, el procedimiento administrativo de ejecución quedará suspendido sin necesidad de garantía alguna, hasta que se notifique la resolución definitiva que hubiere recaído sobre el mismo. El contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

.....

.....

.....

Artículo Tercero.- Se adiciona la Ley que crea al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, con un artículo Vigésimo Transitorio, para quedar en los siguientes términos:

(TRANSITORIOS)

Artículo Vigésimo.- Durante el ejercicio fiscal 2020, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2005 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acredite la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará quedando sin efectos los medios de identificación vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2020.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL